

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

1. En consideración a la recepción de los títulos judiciales por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., y la solicitud presentada por el apoderado de la convocada relativa a “[...] *ordenar la entrega de los títulos a la parte demandante dentro de la causa ejecutiva, los cuales reposan en custodia del Despacho*”; se advierte la procedencia de dicho pedimento, sin que sea viable decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se precisa que dicho aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Téngase en cuenta, que los títulos se ordenaran entregar a la cesionaria *Nelida Liria Murillo de Orjuela*, en virtud al contrato de cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante *Publio Armando Orjuela Santamaría*, , en donde se pactó que, “[...] *LA CESIONARIA puede pedir todas las declaraciones judiciales en ejercicio del derecho cedido en la acción ya relacionada y que los títulos salgan en adelante a su nombre o al de su mandatario.*”

También se precisa que no se ordenará la entrega de los títulos 400100007971904 y 400100007971905, por los montos de \$1`000.000 y \$6`398.371, respectivamente, al corresponder a pagos efectuados por concepto de gastos periciales y de avalúo ordenados.

2. En cuanto a la liquidación allegada por la parte actora y, a efectos de garantizar su efectiva contradicción, se otorgará a la ejecutada el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre aquella.

3. Como quiera que en este asunto las pruebas refieren únicamente a la documental aportada, la cual se ordena incorporar a los autos, al tenor de lo reglado en el numeral 2.º inciso 3.º artículo 278 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia en la que se dictará sentencia anticipada.

Respecto a la solicitud de oficiar “*a la [r]elatoria de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que envíe copia autenticada de la sentencia S. de N. G., 1º mayo 1934, XLI bis. 219; 11 mayo 1934, XLI bis 226, sobre el artículo 1634 del CC*”; no se accederá a dicho pedimento, porque dicho documento podía haberse solicitado mediante derecho de petición (inciso 2.º artículo 173 del Código General del Proceso).

4. En atención a lo solicitado por la convocante, se requerirá a las entidades a quienes se les comunicó sobre las medidas cautelares decretadas para que informen sobre el cumplimiento de tal ordenamiento cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 10 de marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia anticipada, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, de pedirlo los interesados, deberá comunicarse vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: Denegar la solicitud de oficiar *“a la [r]elatoria de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que envíe copia autenticada de la sentencia S. de N. G., 1° mayo 1934, XLI bis. 219; 11 mayo 1934, XLI bis 226, sobre el artículo 1634 del CC”*.

CUARTO: Entregar previo fraccionamiento a la cesionaria de derechos litigiosos *Nelida Liria Murillo de Orjuela*, la suma de \$3.331`873.392.

QUINTO: Otorgar a la ejecutada el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la liquidación allegada por el apoderado de la parte actora (archivo 50 digital).

SEXTO: Requerir a las entidades a quienes se les comunicó sobre la medida cautelar decretada en auto de 13 de abril de 2021, para que el término de diez (10) días informen sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia.

Comunicar esta determinación mediante oficio, el cual se tramitará por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a0e28657b35b8b731855f6be1a2e12e8945a1d9beb32ff58824170118a9e0**

Documento generado en 31/01/2022 07:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 031 2003 00891 00

Se deciden los recursos interpuestos por las partes frente al numeral 2.º del auto de 23 de noviembre de 2021, proferido en el proceso de ejecución de sentencia distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a la convocada para que cancelara el saldo que de conformidad con la liquidación anexada le hacía falta pagar para la terminación del proceso por *“pago de la obligación”*.

2. Alegó la demandada la improcedencia de dicha determinación al haber efectuado el pago total de la obligación, recalcando que de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal 2371 del 21/03/2019 por el monto de \$3.379`014.506 y la suma de \$219`101.225 transferidos en la orden 1025 de 2004, se cubre por completo el valor señalado en el mandamiento de pago, esto es, \$3.598`115.731; además hizo alusión a la imposibilidad de cumplir con el pago ordenado en la providencia objeto de ejecución en dos meses, en virtud a los trámites administrativos que se debían efectuar para obtener la aprobación del recurso, estimando que dicho plazo desconoce el término fijado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la ejecución de sentencias. Por último, reiteró su inconformidad con las cautelas decretadas dada la inembargabilidad de los dineros públicos.

Respecto de dicho recurso la parte actora aludió que la convocada no ha cancelado la suma que le ordenó pagar en la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; también cuestionó las deducciones de índole fiscal que indicó la convocada efectuó a las consignaciones realizadas para el cumplimiento de la citada providencia, e hizo alusión a las razones por las cuales la demandada no ha acatado lo allí ordenado. También manifestó la imposibilidad de aplicar en este caso las reglas de la Ley 1437 de 2011.

3. El demandante también cuestionó la referida providencia al considerar la *“tergiversación del mandamiento de pago”*, por cuanto la convocada no ha cancelado el valor señalado en la providencia base de ejecución.

En el término de traslado de tal medio impugnativo la entidad accionada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se

encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Publio Armando Orjuela Santamaría* planteó la ejecución de la sentencia del 15 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 31 de enero de 2019, las cuales fueron dictadas al interior del trámite de incidente de liquidación de perjuicios promovido por el ejecutante; habiéndose librado mandamiento de pago el 23 de mayo de 2019.

Una vez notificada la convocada del mandamiento de pago, propuso la excepción “*pago total de la obligación*”, aduciendo la cancelación de la totalidad de la suma reclamada, esto es, \$3.598`115.731, encontrándose en desacuerdo la parte actora al considerar la ausencia de pago total del monto reclamado.

En ese contexto, refulge prematura la determinación adoptada en la providencia atacada, porque la decisión sobre la procedencia de la excepción de pago deberá darse en la sentencia, máxime cuando la controversia suscitada se centra en la presunta falta de pago de la condena en su totalidad.

Respecto a las inconformidades del recurrente con relación a las medidas cautelares decretadas; no es del caso emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular, pues en auto de 20 de mayo de 2021, confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de 27 de septiembre del mismo año, se resolvió dicha problemática.

Finalmente, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte demandante para sustentar la ausencia de pago total de obligación reclamada, estos serán objeto de análisis en la decisión final de la ejecución.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, se deberá revocar el numeral 2.º de la providencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar la decisión adoptada en el numeral 2.º del auto de 23 de noviembre de 2021.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

D.Z.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec55e7a67f92004d863a0a316916c421b4975a700b5c5eda1413c1e8fde0b14**
Documento generado en 31/01/2022 07:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00036 00

1. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 28 de marzo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverán los incidentes presentados, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, a petición de los interesados, deberá comunicarse vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

2. En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado del cesionario *Sergio de Jesús Vélez Sierra*, atinente a desestimar el dictamen pericial allegado con la demanda y se ordene uno nuevo de oficio; no se accede a dicho pedimento por innecesario, ya que la información relevante para el caso, respecto del inmueble objeto de la litis se puede extraer de las pruebas ya decretadas, sin que las inconformidades del interesado sobre informe presentado por la convocante determinen la necesidad de una nueva experticia.

En todo caso, se pone en conocimiento de la parte demandante la referida solicitud para que se pronuncie sobre aquella en el término de cinco (5) días. Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2b9f7f5b2e6dcea945da7f284f1e6787067c8c905e1714922c4bf202961375**

Documento generado en 31/01/2022 07:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 027 2021 00363 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso declarativo de *Orfilia Padilla Borbón* contra *Pablo Antonio Forero Vega* y *Amparo Tovar Castro*.

ANTECEDENTES

1. En la citada demanda se solicitó la declaratoria de que el predio ubicado en la calle 3 sur # 1-82 este de Bogotá D.C. le pertenece a la convocante y, por consiguiente, se ordenara a los accionados restituir el citado predio y pagarle los frutos naturales o civiles causados; adicionalmente, se determinara la improcedencia de la indemnización prevista en el artículo 965 del Código Civil.
2. En auto de 27 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y fue rechazada en providencia de 27 de julio siguiente, por no haberse subsanado; el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, confirmándose la decisión atacada el 10 de noviembre de 2021 y, se concedió la alzada.
3. En la sustentación del recurso el procurador judicial del demandante alegó una indebida notificación de la providencia inadmisoria, por cuanto en el estado en el que se publicó, se indicó equivocadamente el nombre de la accionante, generando confusión en la identificación del proceso que le impidió presentar el escrito de subsanación oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, se deben efectuar los correctivos que en derecho correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos; los cuales aparecen acreditados.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la recurrente formuló demanda declarativa reivindicatoria contra *Pablo Antonio Forero Vega* y *Amparo Tovar Castro*, respecto del inmueble ubicado en la calle 3 sur # 1-82 este de Bogotá D.C.; siendo inadmitida en auto de 27 de mayo de 2021, notificada en estado de 1.º de junio siguiente.

No obstante, revisado el referido estado se aprecia un error en la identificación de la parte demandante, pues se señaló a la señora *Sonia Cruz Obando*, siendo el nombre correcto *Orfilia Padilla Borbón*, falencia que también reposa en el micrositio de consulta de procesos que aparece en la página de la Rama Judicial.

Sobre las falencias en los estados electrónicos en el marco de la afectación del debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, en providencia de 20 de mayo de 2020, radicado 2020 00023 01, en lo pertinente expuso,

“[...] la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

[...]

(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de ‘honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo’(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018).

Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del ‘derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada’.

Sobre el punto, se ha esgrimido que ‘las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales’ (STC14157-2017).’

3. De acuerdo con el citado marco jurisprudencial y tomando en cuenta la situación fáctica y las probanzas incorporadas, se aprecia la afectación del debido proceso y los principios de buena fe y confianza legítima de la actora, así como la garantía del acceso a la administración de justicia o tutela efectiva, al presentarse una falencia en la identificación de la parte demandante en el estado que publicó la providencia inadmisoria; por lo que es entendible, que tal error le impidió a la demandante conocer la providencia.

4. Así las cosas, procede revocar la providencia confutada y ordenar al juez de primer grado que adopte las medidas que correspondan para sanear la falencia en la identificación de las partes en la plataforma de la rama judicial y le otorgue a la accionante la oportunidad legamente establecida para que se pronuncie sobre la providencia de inadmisión de la demanda.

No procede imponer condena en costas porque no se causaron (numeral 8.º precepto 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el trámite de la demanda declarativa formulada por *Orfilia Padilla Borbón* contra *Pablo Antonio Forero Vega* y *Amparo Tovar Castro* y, en su lugar, se ordena que el Juez de primer grado adopte las medidas necesarias para otorgar a la demandante el plazo legamente establecido a fin de cumplir el proveído inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be32382d4ac549d521c6dab8496dbdb83a1526be0a9b2da7532fd07b0cc71416**

Documento generado en 31/01/2022 07:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00433 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 24 de enero de 2022, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa formulada por *Diego Alejandro Almeciga Bohórquez* contra *María Consuelo Perea Daza*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf1125cad665ecf7a3027427374f77a351636c1e896d9830ccb9ab58403e6c**

Documento generado en 31/01/2022 07:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2017 00003 00

Revisada la cesión de derechos y de crédito contenida en el contrato suscrito por Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., se advierte que reúne los requisitos legales, por lo que debe aceptarse, precisando que la misma operará respecto de los derechos que la cedente detenta, teniendo en cuenta que por auto de junio de 2018 se aceptó la cesión de crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A a Central de Inversiones.

De otra parte Como se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión de derechos y de crédito realizada entre Bancolombia S.A. como cedente, y Reintegra S.A.S como cesionaria, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan y que aún detenta la cedente.
2. En consecuencia, se tiene a Reintegra S.A.S como cesionaria de los derechos de crédito que perseguía Bancolombia S.A.
3. Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, gerente de la empresa Bufete Suárez & Asociados, como apoderada de Reintegra S.A.S., según mandato conferido en el escrito de cesión.
4. Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be17b7eba8f5d84b7e170aa48ed6732982c6ed869ad1d0ee580d67ef0bfff4**
Documento generado en 31/01/2022 07:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Siguiendo los ritos procesales diseñados para este tipo de asuntos, y en consideración a que el traslado de las excepciones de mérito no se surte por secretaría sino mediante auto, se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Correr traslado a la ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Flor Ángela Daza Bejarano, por el termino de diez (10) días.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bbe51f1386f30dad5840f32383b4fad881d0d16ccf6e28ae34496886f1932c**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2017 00541 00

En consideración a lo peticionado por la parte demandante, frente a tener como avalúo del inmueble objeto de subasta, el valor comercial fijado en el acta de inventarios y avalúos presentada en el proceso de sucesión de Esteban Garzón Salgado, se pone de presente que según lo contemplado en el artículo 406 del Código General del Proceso, el valor del bien se determina mediante dictamen pericial, por lo que si lo pretendido es que el inmueble se remate por el valor actual, podrá actualizarse la suma señalada en la experticia.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 457 *ibidem*, la actualización del avalúo procede luego de fracasada la segunda licitación, y para el caso, solo se ha realizado una diligencia de remate.

En cuanto a la petición presentada por la secuestre, deberá tener en cuenta que dentro de sus funciones como administradora, está la de pagar las deudas que se generen por concepto de impuestos (art. 52 CGP y 2158 CC).

Frente al pedimento realizado por los demandados, al ser procedente, se fijará fecha para remate.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la secuestre para cancelar los impuestos de los años 2019, 2020 y 2021, con el producto de los dineros que recaude por concepto de arriendos producidos por el bien dejado bajo su custodia.

SEGUNDO: Incorporar a las diligencias las cuentas rendidas por la secuestre correspondiente a los periodos noviembre de 2020 a enero de 2022, las que se dejan en conocimiento de las partes.

TERCERO: No aceptar el avalúo comercial señalado por la demandante en \$510'117.000.

CUARTO: Señalar el 25 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado en este proceso.

La base para la oferta corresponde al 70% del avalúo del bien y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, e identificar de manera completa el proceso.

La parte interesada en la subasta, anunciará al público el remate en la forma señalada en el artículo 450 del Código General del Proceso, y lo acreditará oportunamente al expediente, anexando un certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf8bca5c73dc2209814bc6d256ea02b64e32d8ff40331409d588205a81ea60**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00005 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, promovida por Profesionales Asociados C & C S.A.S. contra Martha Lucía Camargo Vargas y Jorge Odilón Amaya Silva, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. No se aportaron los pagarés Nos. 60813-5 y 72289-4 base de la ejecución y no se informó en poder de quién se encuentran los originales de los referidos títulos.
2. La cadena de endosos y las notas de cesión referidas en el hecho cuarto de la demanda no fueron acreditadas.
3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, ni la copia de la carta de 18 de agosto de 2015 firmada por el demandado.
4. La liquidación del crédito anexada, no es completamente legible.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62841be7093772c3326459e87b8cc3eaaaa9f5817d0772622467be7834332e63**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2018 00009 00

La parte ejecutante solicita se elabore un nuevo oficio dirigido al Banco Agrario para la entrega de los dineros ordenados en este asunto, en razón a que quien firma como juez ya no ostenta esa calidad.

Al respecto se pone de presente, que tanto el juez como el secretario que suscriben el oficio 2019000131 de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se comunicó la orden de pago de depósitos judiciales por la suma \$4'036.179,41, en la actualidad ejercen dichos cargos.

Ante ello, se niega lo peticionado dado que no resulta procedente elaborar una nueva orden de pago, pudiendo el interesado presentar el original del oficio que tiene en su poder, ante la entidad bancaria.

Como se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07440027be892b90bd0f7f46354ed55df789632126cafd03c43409c796b5592b**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, a fin de que informe el estado actual de la actuación administrativa iniciada el 17 de julio de 2020, con miras a establecer la real situación del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-586190. Oficiar.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a21702219311eaa26ca3d0c359c628986820c6fc976ec78ae6ad78a3d63190**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00260 00

Aportada la trazabilidad del mensaje de datos remitido a la sociedad demandada para efectos de la notificación personal, se verifica que la comunicación fue entregada y abierta por el destinatario el 28 de octubre de 2021.

Ante ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal efectuada a la ejecutada Diversión Center S.A.S., la que se entiende surtida el 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la citada convocada, no hizo uso de su derecho de defensa.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **30e1fe821ceab7777bfb70adcb386ba83fc45849ab1d72b5264d1e3c63dd10e7**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00162 00

Teniendo en cuenta que la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la entidad demandante, desde su correo electrónico remitió a este despacho el poder para la representación en este asunto, se reconoce personería para actuar al abogado Fabián Andrés Restrepo como mandatario judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en los términos del poder conferido.

Secretaría haga entrega al citado profesional, del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a08cd041ce68e75a19c4b9ae2f47c8dd55212921e13f6f039198fa63970dbf**
Documento generado en 31/01/2022 07:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00326 00

Revisadas las fotografías del inmueble aportadas por la demandante obrantes en los pdf 33 y 37, se advierte que no se cumple los requerimientos efectuados en audiencias de 4 de febrero de 2020 y 17 de noviembre de 2021, por cuanto la valla no aparece instalada en *“lugar visible del predio objeto del proceso”* (inc. 1 num. 7 art. 375 CGP), pues de nuevo se ubicó en el segundo piso donde no es posible observar su contenido completo desde la vía pública, según las observaciones hechas en las diligencias de inspección judicial.

Así las cosas y como la primera orden de fijación de la valla con el cumplimiento de los requisitos de ley, se emitió hace más de 23 meses, con apoyo en lo estatuido en el precepto 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en término no superior a treinta (30) días, cumpla con la orden emitida en auto de 4 de febrero de 2020, esto es, fijar la valla en los términos señalados en el artículo 375 *ibidem*, y aportar al expediente las fotografías del inmueble, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d862a358e3beab0d2715405a4c996436858224a72eb37c41ce61979feeac1d94**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00046 00

Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y excepciones presentado por María Bárbara y Daissy Rosario Mendieta Buitrago, en calidad de herederas del demandado José Marcelino Mendieta.

Se requiere a las citadas para que en el término de tres (3) días remitan un ejemplar del escrito a los demás intervinientes en este asunto, de lo cual deberán allegar evidencia al expediente.

Se pone de presente al demandante, que una vez reciba copia de las excepciones, comenzará a correr el término para replicar las defensas, en la forma establecida en el parágrafo artículo 9.º de la Ley 820 de 2020.

Se incorpora a las diligencias el comprobante de pago de los derechos registrales, allegado por la convocante.

Nuevamente se requiere a la parte actora para que acredite las gestiones de notificación a la demandada Clara Inés Pinzón Gutiérrez, así como la instalación de la valla en el inmueble y la inscripción de la demanda, y aporte en archivo pdf los datos del proceso y del inmueble.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599719f6f2574c24371fa885d00f71499ae7c0024f8977a14d57a90a8303256**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00374 00

No se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado el 21 de enero de 2022 por el curador ad litem de los demandados Alaín Sergei y Nazdia Yadzia Herrera Méndez y de las personas indeterminadas, por extemporáneo.

Téngase en cuenta que la notificación se envió por correo electrónico el 24 de noviembre de 2021, quedando surtida el 26 de los mismos mes y año, por lo que el plazo para contestar venció el 19 de enero de 2022.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384414c6b5530484d58e2732f792ee1b446490532c0216dee9830f6baecb65ed**

Documento generado en 31/01/2022 07:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00331 00

La solicitud de terminación del asunto que nos ocupa, presentada conjuntamente por las partes, es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, ya que se manifiesta que el accionado efectuó el pago total de la obligación.

Al respecto, se observa que por auto de 13 de diciembre de 2021, se ordenó entregar al ejecutado los dineros consignados hasta la concurrencia del valor del crédito aprobado en \$155'536.202,27, más las costas aprobadas en \$10'827.552,00.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Inversiones Castañeda Cely ICC Ltda. contra Tuscany South América LTD sucursal Colombia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; de existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devolver a la sociedad ejecutada los dineros que superen la suma señalada en auto de 13 de diciembre de 2021, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la DIAN.

CUARTO: No imponer condena en costas.

SEXTO: Archivar oportunamente el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a00ed3e4b1ab5b113f533ca82804bf0c22edeba1b09747a7f351b841dd7ca**
Documento generado en 31/01/2022 07:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>